

R. CASACION núm.: 7844/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Letrado de la Administración de Justicia:

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera Sentencia núm. 645/2022

Excmos. Sres.

- D. Eduardo Espín Templado, presidente
- D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat
- D. Eduardo Calvo Rojas
- D. José María del Riego Valledor
- D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 31 de mayo de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado bajo el número 7844/2020, interpuesto por el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de la Autoridad Portuaria de A Coruña bajo la asistencia letrada de contra la sentencia de de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la la Sección Séptima Audiencia Nacional de 17 de junio de 2020, dictada en el recurso de apelación que desestimó el recurso de apelación promovido contra la 70/2019, sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de 13 de septiembre de 2019, que desestimó el recurso número 9. contencioso-administrativo formulado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 30 de septiembre de 2018, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por relativa al expediente incoado por el Tribunal de Cuentas de responsabilidad patrimonial,



en relación con la ejecución de las obras de construcción del puerto exterior de Punta Langosteira, ejercicios 2012, 2013 y 2014.

На	sido	parte	recurrida	repres	entada	por	la	Procura	adora	de	los
Tribunales				en nom	bre y re	epres	enta	ación de	el Con	sejo	de
Transparer	ncia y	/ Buen	Gobierno	bajo la	direcc	ión I	etra	da de			

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el recurso de apelación número 70/201 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, dicto sentencia el 17 de junio de 2020, cuyo fallo dice literalmente:

<<DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, en el procedimiento núm. 54/2018, con imposición de las costas al apelante, limitadas a 3.000 euros por todos los conceptos, excluidos impuestos indirectos.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.>>

La Sala de instancia fundamenta la decisión de desestimar el recurso de apelación, con base en la exposición de las siguientes consideraciones jurídicas:

<TERCERO.- En el recurso de apelación se insiste en que sí se han concretado "en la medida de lo exigible, los posibles perjuicios que podría ocasionar el facilitar la documentación requerida".</p>

Este argumento reproduce en parte el razonamiento anterior, aunque con el matiz de resaltar ahora que la difusión pública de la información, cuando están en



marcha los procesos judiciales, podría perjudicar la postura procesal de la Autoridad Portuaria.

Parece que lo que se teme son los llamados "juicios paralelos" que se efectúan mediante la difusión de información sobre procesos judiciales en tramitación. Los tribunales de justicia, sin embargo, deben estar preparados para no dejarse influir por dichas opiniones emitidas en el ámbito político, en la prensa o en las redes sociales. Unas opiniones, por otra parte, que están amparadas por el derecho a ejercer una actividad política con la debida información sobre los asuntos discutidos. así como la libertad de información y opinión reconocida a la prensa y la libertad de expresión de la que disfrutan los ciudadanos en general, libertades que no pueden ser coartadas por la sospecha de que se pueda hacer un uso abusivo de tales derechos, y por más que sea frecuente el debate político sin la debida mesura y orientado a la consecución de la solución más acorde con el interés general, y que a veces la prensa no ejerza la libertad de información y opinión con la debida transparencia, así como son habituales los desafueros que se cometen en las redes sociales, no por ello cabe legitimar una negativa a incumplir una regla básica a la que están sometidos los gestores de los asuntos públicos, como es la transparencia sobre la información que obre en su poder, para permitir precisamente el debate político, la libertad de información y de expresión.

Las alegaciones que se hacen por la apelante, tales como que reconocer el derecho al acceso a la información a la documentación citada supone penalizarla, denotan un espíritu que se encuentra muy alejado de los fundamentos de la Ley de Transparencia, que exige que quienes están a cargo del manejo de fondos públicos sean sometidos a un permanente escrutinio público. No existe un derecho a proteger la información de la que puedan derivarse responsabilidades para los gestores públicos. Como personas individuales tendrán el derecho a no declarar contra sí mismos en el marco del procedimiento penal que pudiera iniciarse en su contra. Pero no pueden prevalerse de sus cargos públicos para no entregar una documentación oficial que obra en los expedientes administrativos y que pueda perjudicarles.

Se habla de un "efecto llamada" al proceso de otros interesados, que se produciría de hacerse pública la información y se insiste en el "juicio público" al que serían sometidos los responsables de la Autoridad Portuaria de La Coruña. Este argumento no es sino repetición de los anteriores. Es precisamente el objetivo de la ley de Transparencia exponer a los responsables del manejo de los fondos públicos a un público escrutinio, de manera que se permita el debate sobre si sus decisiones han sido acertadas. Quien se haya desempeñado con responsabilidad no tiene por qué temer esa exposición pública, por más que a veces los derechos de información y opinión no se ejerzan con respeto a la presunción de inocencia que también ampara a los gobernantes.

CUARTO.- En el recurso de apelación también se insiste en que resultan de aplicación los límites al acceso a la información previstos en el artículo 14.1 j) y k) de la ley de transparencia relativos a "la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión" y al "secreto profesional".

Para justificar esto se dice que "la información solicitada (...) contiene datos, elementos e intervenciones que, conforme a las Normas de Funcionamiento de la Autoridad Portuaria (...) tienen carácter confidencial, ya que se establece que las sesiones no son públicas y existe una reserva absoluta con respecto al contenido de las deliberaciones e intervenciones, las cuales es evidente que forman parte de la documentación solicitada al ser la base de los diferentes acuerdos adoptados en relación a la materia objeto de enjuiciamiento".

Tan evidente no ha de ser cuando ni así lo estimó el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el juez de instancia, y a nosotros tampoco se nos presenta con tan pretendida claridad.

De lo que se trata es de amparar la libertad de opinión de los integrantes del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, de manera que no puedan ser inquietados en la toma de posturas. Una protección que deberán de recibir durante el proceso de toma de decisiones con mayor intensidad que cuando la decisión ya haya



sido tomada. Pero en ningún caso la protección de la libertad en la toma de decisiones puede justificar que se oculten informes elaborados por los servicios de asesoramiento de la Autoridad Portuaria ni la reclamación de información efectuada por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función de fiscalización contable. Esta pretensión es totalmente contraria a los principios elementales de la Ley de Transparencia, que no pretende sino reforzar el principio democrático de control de los gobernantes a través de mantener informados a todos los agentes sociales sobre su actividad. En este sentido nos pronunciamos en la SAN de 18 de noviembre del 2019 (recurso de apelación nº 47/2019).

Se cita el artículo 27.5 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que obliga a "los funcionarios, auditores, comisionados expertos que practiquen las actuaciones a que se refieren los apartados anteriores, tienen obligación de guardar secreto respecto de las mismas..."

Ese deber de secreto profesional que se impone a los funcionarios, auditores y expertos comisionados que trabajen en el Tribunal de Cuentas no se proyecta con la misma intensidad respecto de toda la actividad e información manejada por dichos expertos. El secreto profesional no tiene igual intensidad con independencia del tiempo transcurrido. Será especialmente intenso mientras se estén realizando las funciones fiscalizadoras y no se haya emitido el informe definitivo de fiscalización contable. Pero esto no proyecta sus efectos sobre los informes que hayan emitido cuando ya han sido puestos de manifiesto a los responsables públicos en el marco de un procedimiento de enjuiciamiento por responsabilidad contable. Entonces la difusión de esa información ya no puede perjudicar la función fiscalizadora.

El secreto profesional sí es especialmente intenso y prolongado en el tiempo, en relación a toda aquella información que pueda revelar objetivos de la función fiscalizadora, planes de actuación, técnicas de auditoría y métodos de trabajo, cuando de hacerse público estas formas de actuación pueda perjudicarse la eficacia de la función fiscalizadora.

También se cita el Acuerdo del Pleno, de 27 de noviembre del 2014, sobre el acceso a la información pública que obre en poder del Tribunal de Cuentas, según el cual "las solicitudes de acceso a la información serán tramitadas por la Secretaría General, con informe del Departamento o Unidad a que la solicitud de información afecte, correspondiendo su resolución al Presidente", por lo que existiendo una normativa específica no es aplicable la Ley de Transparencia, según resulta de su disposición adicional primera.

Tal acuerdo no es una normativa ni se refiere a la extensión del derecho a la información sobre la documentación oficial. Es una mera instrucción interna de funcionamiento dada por el Tribunal de Cuentas en la que se diseña el itinerario que deben recorrer las solicitudes de información que se dirijan al Tribunal, y quien debe decidirlas en definitiva. Ni esto supone una regulación específica que desplace la contenida en la Ley de Transparencia, como en la propia transcripción del acuerdo plenario se recoge, que alude que las previsiones que en él se contienen se adoptan en cumplimiento de dicha ley, ni la solicitud ha sido dirigida al Tribunal de Cuentas, sino a la propia Autoridad Portuaria, en cuyo seno se elaboraron los informes y se recibieron los requerimientos que se desea consultar.

QUINTO.- Siguiendo la misma línea de razonamiento, se sostiene que la confidencialidad no afecta solo al contenido de las deliberaciones, sino según la ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, se declara confidencial toda información relativa a las infraestructuras estratégicas y de sus planes de protección, así como de las infraestructuras calificadas como críticas.

Desde luego que tal información es confidencial en la medida en que pueda afectar a la seguridad de las instalaciones calificadas como estratégicas o críticas. Pero no basta con que determinada información tenga relación con infraestructuras así clasificadas para que deba denegarse el derecho a la información. Deberá justificarse, al menos someramente, por qué los datos contenidos en los informes, por el nivel de detalle o por su carácter sensible, pueden comprometer la seguridad pública en el



caso de difundirse. Los informes fueron emitidos por los servicios jurídicos y la finalidad era analizar la correcta gestión de los fondos públicos. No hay indicios de que se refieran a detalles técnicos sobre la construcción de la infraestructura que puedan facilitar acciones de sabotaje de las mismas, al menos con el suficiente detalle para que la información resulte útil a estos efectos, por lo que por más que insista la apelante sobre este punto, y dado la generalidad de sus manifestaciones, que delatan una y otra vez una oposición frontal a suministrar cualquier información relativa a la gestión de los asuntos que tienen encomendados, no es posible acceder a su pretensión de revisión de la sentencia.

SEXTO.- Por último, se insiste, sin guardarse un cierto criterio lógico en el orden de los argumentos, que la solicitud debió ser inadmitida al amparo de los artículos 18.1 a), b), c) y e) de la Ley de Transparencia, relativos a información en curso de elaboración o publicación, ser información no esencial y de carácter interno de la organización, a la necesidad de reelaboración de la información y al carácter abusivo de la petición de información.

Ninguna de estas circunstancias están presentes en este supuesto. La petición de información se refiere a documentos ya elaborados, que se concretan debidamente, y no se trata de una petición ingente de documentación que pudiera resultar abusiva por su carácter indiscriminado, sino que toda ella tiene relación con un concreto expediente y una determinada actuación de la Autoridad Portuaria de La Coruña, por lo que este alegato también debe ser rechazado.>>

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación de la Autoridad Portuaria de A Coruña recurso de casación, que la Sección Séptima.. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo preparado mediante auto de 17 de noviembre de 2020, que al tiempo, ordeno remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dicto auto el 5 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva dice literalmente:

- <<1.º) Admitir el recurso de casación n.º 7844/2020 preparado por la representación procesal de la Autoridad Portuaria de A Coruña contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima), de 17 de junio de 2020 (recurso de apelación n.º 70/2019).
- 2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en interpretar el límite del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en relación con los procedimientos tramitados por el Tribunal de Cuentas aclarando si la diferencia entre las funciones de fiscalización y de enjuiciamiento tienen incidencia en la proyección y extensión del mencionado límite del derecho a la información-. Para ello será necesario interpretar, *en principio*, el artículo 14.1.f) y la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 27.5 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas; sin perjuicio de



aquellos otros preceptos y normas que la Sección de Enjuiciamiento considere procedentes

- 3.º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.
- **4.º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **5.º)** Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos>

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 20 de mayo de 2021, habiendo sido admitido a tramite el recurso de casación, y recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se establece que una vez transcurra el plazo de treinta días que el artículo 92.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece para la presentación del escrito de interposición del recurso de casación, se acordará. El Procurador de los Tribunales en nombre y representación de la Autoridad Portuaria de A Coruña, presentó escrito de interposición del recurso de casación de fecha 5 de julio de 2021, en el que tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPLICO:

- <<- Determine que el Derecho de acceso a la información, cuando afecte a documentos que obran en un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal de Cuentas, en el que se enjuicie la responsabilidad contable de personal al servicio de las Administraciones Públicas, debe regirse, al amparo de la D.A. 1ª de la Ley 19/2013, y de la D.F. 2ª de la Ley Orgánica 2/1982, por las normas procesales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Titulo I) y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Titulo II), de personación y acceso a la documentación obrante en dichas actuaciones judiciales, así como los requisitos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la acción pública.</p>
- Determine que el Derecho de acceso a la información se ve limitado cuando afecte a documentos que han sido elaborados para aportar ante un procedimiento jurisdiccional ante el **Tribunal de Cuentas**, en el que se enjuicie la responsabilidad contable de personal al servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose la limitación de acceso prevista en el **art. 14.1.f) de la Ley 19/2013.**
- Determine que el Derecho de acceso a la información se ve limitado cuando afecte a documentos elaborados en el seno de un procedimiento jurisdiccional ante el **Tribunal de Cuentas**, en el que se enjuicie la responsabilidad contable de personal al servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose la limitación de acceso prevista en el **art. 14.1.j) y k)) de la Ley 19/2013.**
- Determine que cuando resulten de aplicación los anteriores limites, y no se justifique la existencia de un interés superior, resultará ajustado a derecho la denegación del acceso solicitado al amparo de la **Ley 19/2013**.
- Determine que la solicitud de escritos procesales obrantes y elaborados exclusivamente para un procedimiento jurisdiccional ante el **Tribunal de Cuentas**, incurre en la causa de inadmisión prevista en el **art. 18.1.b) y e) de la Ley 19/2013.**
- Como consecuencia de lo anterior, anule la sentencia de la Audiencia Nacional, de 17 de junio de 2020 dictada en el recurso de apelación nº 70/2019, anulando a su vez la Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9, y anulando la Resolución de 30 de noviembre de 2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se estima la



reclamación R/0464/2018 presentada por en el Expediente 100-001256 del Portal de la Transparencia del Gobierno, declare acorde a derecho la denegación de acceso a la información solicitada por silencio administrativo por la Autoridad Portuaria de A Coruña. >>

QUINTO.- Por Providencia de 17 de julio de 2021 se tiene por interpuesto recurso de casación, y se acuerda dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida y personada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, para que pueda oponerse al recurso en el plazo de treinta días, lo que efectuó la representación procesal del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante escrito de oposición con fecha 24 de septiembre de 2021, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas lo concluyo con el siguiente SUPLICO:

<que teniendo por presentado este escrito se sirva por tener presentado escrito de oposición al recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria de A Coruña y, previos los trámites oportunos, dicte sentencia confirmando la sentencia de 17 de junio de 2020 de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. >>

SEXTO.- Por providencia de 8 de marzo de 2022, se acuerda, que ha lugar al señalamiento de vista pública, se designo Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat. La vista tuvo lugar el día el día 24 de mayo de 2022 a las 10:00 horas, quedando el contenido de dicho acto documentado en la correspondiente acta y en el soporte digital (CD) que obra unido a las actuaciones,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto y el planteamiento del recurso de casación: El asunto litigioso relativo a la impugnación de la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2020.

El recurso de casación que enjuiciamos, interpuesto, por la representación procesal de la Autoridad Portuaria de A Coruña, al amparo de



los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción introducida por la disposición final de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, tiene por objeto la pretensión de que se revoque la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2020, que desestimó el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo numero 9 de 13 de septiembre de 2019, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 30 de septiembre de 2018, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por presentada por presentada por presentada por presentada por presentada por presentada de responsabilidad patrimonial, en relación con la ejecución de las obras de construcción del puerto exterior de Punta Langosteira, ejercicios 2012, 2013 y 2014.

La sentencia impugnada fundamenta la decisión de desestimar el recurso de apelación con base, en lo que concierne a la aplicación del límite al derecho de acceso a la información previsto en el articulo 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referido a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, en el argumento de que no basta que la documentación haya sido incorporada a un proceso judicial para que resulte de aplicación dicho límite, sino que es necesario razonar en que medida el conocimiento de esa información pueda ser perjudicial para una de las partes en el proceso, lo que en este supuesto no se evidencia, porque, además de estar obligada la Autoridad Portuaria, en cuanto Administración Pública, a actuar con transparencia, los posibles perjuicios que la difusión pública de esa información le produciría, por la sospecha de que se puedan hacer juicios paralelos, o por generar un efecto llamada al proceso de otros interesados, no resulten convincentes para limitar el derecho a la información sobre la actuación de las gestiones de los asuntos públicos.

También se razona en la sentencia acerca del alegato formulado por la parte apelante, referido a que resulta de aplicación los limites del artículo



14.1, j) y k) de la Ley de Transparencia, relativos al secreto profesional y a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión, sosteniendo que, en ningún caso, puede justificar que se oculten informes elaborados por los servicios de asesoramiento de la Autoridad Portuaria ni la reclamación de información efectuada por el Tribunal de Cuentas a dicho organismo.

El deber de secreto profesional que el articulo 27.5 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, impone a los funcionarios, auditores y expertos comisionados que trabajen en el Tribunal de Cuentas no se proyecta -se afirma en la sentencia- con la misma intensidad respecto de toda la actividad o información manejada por dichos expertos, ni relación con el tiempo transcurrido, por lo que en los supuestos en que se haya emitido el informe definitivo de fiscalización cabe entender que la difusión de la infracción no puede perjudicar las funciones fiscalizadoras.

Se aborda la cuestión relativa a que la confidencialidad afecta a los intereses protegidos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Y, en último termino, se rechaza el alegato formulado en relación conque la solicitud de acceso a la información debió ser inadmitida al amparo del artículo 18.1 a), b), c) y e) de la Ley de Transparencia, por cuanto ninguna de las circunstancias previstas en dicha disposición están presentes en este supuesto.

El recurso de casación se fundamenta en el argumento de que, en razón de la naturaleza del procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal de Cuentas, resulta aplicable la disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el solicitante para acceder a los autos judiciales debe ejercer las acciones que le corresponda ante el Tribunal de Cuentas, y debe someterse a las reglas procesales que regulan la personación y el acceso a los autos que rigen para cualquier proceso judicial sometido a



los criterios procesales de legitimación activa y capacidad aceptados por el Tribunal de Cuentas, ya que, en virtud de dicha disposición adicional, el derecho a la información respecto de procedimientos en tramitación ante el Tribunal de Cuentas se rige por la propia normativa específica de acceso al contenido de las actuaciones judiciales.

Se aduce, en segundo término, que a los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Cuentas resulta de aplicación el límite de acceso a la información previsto en el articulo 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que -a su juicio- facilitar el acceso indiscriminado por el solicitante a toda la información relativa al procedimiento seguido ante el Tribunal de Cuentas, que puede desembocar en otro en la jurisdicción civil o penal, pondrá en serio peligro los principios de igualdad de las partes en los procesos judiciales, el derecho a la tutela judicial efectiva, e, incluso, la estrategia procesal del Tribunal de Cuentas, la Autoridad Portuaria, o del personal de esta que esta sometido a enjuiciamiento.

Se considera de aplicación al caso la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2010 (Autos acumulados C-514/07 y C-530/07), que establece, respecto de los documentos procesales elaborados exclusivamente para un procedimiento jurisdiccional --como sucede en este caso- una presunción general de que estos se verán afectados por el límite del articulo 14.1 f) de la Ley 19/2013.

Se alega también acerca de las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con el límite de acceso a la información previsto en el articulo 14.1 j) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, se argumenta que concurre el presupuesto de inadmisión de la solicitud de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 b) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en razón de la ausencia de interés



superior que justifique el acceso a lo solicitado, puesto que la petición se basa en unos motivos genéricos e indeterminados que impiden hacer el juicio de ponderación.

SEGUNDO.- Sobre el marco jurídico aplicable y acerca de la doctrina que resulta relevante para resolver el recurso de casación .

Antes de abordar el examen de las cuestiones jurídicas planteadas en este recurso de casación que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, procede reseñar las normas jurídicas aplicables, así como recordar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de esta Sala del Tribunal Supremo que consideramos relevante para resolver el presente recurso de casación.

A) El Derecho estatal.

El artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, bajo el epígrafe «Límites al derecho de acceso», dispone:

- <<. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para
 - :a) La seguridad nacional.
 - b) La defensa.
 - c) Las relaciones exteriores.
 - d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva
 - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - h) Los intereses económicos y comerciales.
 - i) La política económica y monetaria.
 - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.



- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
 - I) La protección del medio ambiente.
- 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
- 3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados. >>

La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, bajo el epígrafe «Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública», dispone:

- <<1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
- 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
- 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización. >>

El artículo 27 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en su apartado 5 establece:

«5. Los funcionarios, auditores, comisionados expertos que practiquen las actuaciones a que se refieren los apartados anteriores, tienen obligación de guardar secreto respecto de las mismas, incurriendo, si incumpliesen dicha obligación, en las responsabilidades disciplinarias y, en su caso, penales a que hubiere lugar. »

El artículo 15 de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas bajo el epígrafe «Seguridad de las comunicaciones», dispone:

- <1. La Secretaría de Estado de Seguridad arbitrará los sistemas de gestión que permitan una continua actualización y revisión de la información disponible en el Catálogo por parte del CNPIC, así como su difusión a los organismos autorizados.
- 2. Las Administraciones Públicas velarán por la garantía de la confidencialidad de los datos sobre infraestructuras estratégicas a los que tengan acceso y de los planes que para su protección se deriven, según la clasificación de la información almacenada.



3. Los sistemas, las comunicaciones y la información referida a la protección de las infraestructuras críticas contarán con las medidas de seguridad necesarias que garanticen su confidencialidad, integridad y disponibilidad, según el nivel de clasificación que les sea asignado. >>

B) La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2010 (Asuntos acumulados C-514/07P, C-528/07P y C-532/07P), en relación con el acceso a la información respecto de escritos procesales presentados en procedimientos jurisdiccionales pendientes que no han alcanzado la fase de la vista, se fija la siguiente doctrina:

<<146 Basta declarar, a este respecto, que por las razones expuestas en los apartados 68 a 104 de la presente sentencia, la Comisión puede basarse en la presunción de que la divulgación de escritos procesales presentados en procedimientos jurisdiccionales pendientes perjudica a estos procedimientos en el sentido del artículo 4, apartado 2, segundo guión, de dicho Reglamento y que, en consecuencia, puede, durante el curso de tales procedimientos, denegar las solicitudes de acceso que tengan por objeto tales documentos, sin estar obligada a realizar un examen concreto.>>

Precisamente a este pronunciamiento, se habían efectuado las siguientes consideraciones jurídicas:

- <<101 A este respecto, procede señalar que carece de pertinencia la alegación por la API de que otros sistemas jurídicos nacionales han adoptado soluciones distintas que prevén, en particular, que los órganos jurisdiccionales permitan el acceso a los escritos procesales presentados ante ellos. Como sostiene la Comisión, y como declaró justamente el Tribunal de Primera Instancia en el apartado 85 de la sentencia recurrida, la normativa procesal de los órganos jurisdiccionales de la Unión no prevé que los terceros tengan derecho a acceder a los escritos procesales depositados en la secretaría por las partes.</p>
- 102 Al contrario, es precisamente la existencia de dicha normativa procesal, a la que se hallan sometidos los escritos procesales en cuestión, y el hecho de que no sólo no prevea ningún derecho de acceso a los autos, sino que, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto del Tribunal de Justicia, prevea incluso que se pueda celebrar una vista a puerta cerrada o que determinadas informaciones, como el nombre de las partes, se mantengan reservadas, lo que contribuye a fundamentar la presunción de que la divulgación de los escritos procesales en cuestión perjudica a los procedimientos jurisdiccionales (véase, por analogía, la sentencia Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, antes citada, apartados 56 a 58).
- 103 Es cierto, como ha precisado el Tribunal de Justicia, que esta presunción general no excluye el derecho del interesado a demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por la citada presunción (sentencia Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, antes citada, apartado 62). No es menos cierto que, en el caso de autos, no resulta de la sentencia recurrida que la API hubiese invocado este derecho.



104 A la vista del conjunto de consideraciones precedentes, procede concluir que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al considerar que la Comisión, a falta de cualquier elemento que pudiera desvirtuar dicha presunción, estaba obligada, una vez celebrada la vista, a valorar en concreto cada uno de los documentos solicitados para comprobar si, a la vista de su contenido específico, su divulgación perjudicaría la protección del procedimiento jurisdiccional con el que quardaba relación.

105 Sin embargo, ha de señalarse que, como ya se ha precisado en el apartado 66 de la presente sentencia, las consideraciones contenidas en el apartado 82 de la sentencia recurrida sólo constituyen una fase del razonamiento que llevó al Tribunal de Primera Instancia a desestimar el motivo planteado ante él por la API. Dicho apartado 82, en cambio, no sustenta de ningún modo el fallo de la sentencia recurrida.>>

C) La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

En relación con la aplicación de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a los procedimientos de extradición pasiva, en que cabe distinguir una fase de carácter administrativo o gubernativa y otra de carácter judicial, en la sentencia de esta Sala de 25 de enero de 2021 (RC 6387/2019), dijimos:

<<En las sentencias de esta Sala de 19 de noviembre de 2020 (recurso 4614/2019) y 12 de noviembre de 2020 (recurso 5239/2019), manteníamos que el derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la LTAIBG, al establecer su artículo 12 que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", reconociendo por tanto el precepto la titularidad del derecho de acceso a "todas las personas", en términos similares a los utilizados en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009, que en su artículo 2.1 señala que "cada parte garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de cualquier tipo..." y en términos también similares a los expresados en el artículo 105.b) de la CE, que reconoce "a los ciudadanos" el acceso a los archivos y registros administrativos.</p>

Se constituye por tanto la LTAIBG como la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas.

Las previsiones de la LTAIBG quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, que indica lo siguiente:

"Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

[...]

Como dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, antes citada: "...el desplazamiento de las previsiones



contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.>>

TERCERO.- Sobre las infracciones del ordenamiento jurídico en que se fundamenta el recurso de casación, referidas a la vulneración del artículo 14.1 f), j), y k) y la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La cuestión sobre la que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debe pronunciarse, con el objeto de la formación de jurisprudencia, se centra en determinar si, a la luz de lo dispuesto en el articulo 13 y la disposición adicional primera de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno está facultado para obligar a una Entidad de Derecho Publico o a un Organismo Autónomo a que facilite información acerca de resoluciones judiciales que obran en su poder por haber sido, remitidas por el Tribunal de Cuentas.

También debemos pronunciarnos si la Entidad u Organismos de carácter público está obligado a facilitar los escritos y documentos presentados ante el Tribunal de Cuentas tanto cuando ejerce funciones de fiscalización económico-financiera del sector público como cuando ejerce funciones referidas al enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

Debemos precisar, por tanto, tal como se expone en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2021, que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en interpretar el límite del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso



a la información pública y buen gobierno, en relación con los procedimientos tramitados por el Tribunal de Cuentas -aclarando si la diferencia entre las funciones de fiscalización y de enjuiciamiento tienen incidencia en la proyección y extensión del mencionado límite del derecho a la información-.

Al respecto, resulta pertinente poner de manifiesto que la respuesta que demos a estas cuestiones comporta resolver si, tal como propugna la defensa letrada de la parte recurrente, la sentencia impugnada, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha infringido el artículo 14.1 f) y la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al sostener -confirmando el pronunciamiento del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 9-, que en este supuesto no se ha justificado que concurra el presupuesto para aplicar el limite al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 14.1 f), de la citada Ley de Transparencia, puesto que no cabe entender que la divulgación pública de la información reclamada ocasione perjuicios a la Autoridad Portuaria, por contribuir -según se aducía- a generar juicios paralelos o provocar un efecto llamada al proceso de los interesados, ya que de ningún modo cabe legitimar una negativa a cumplir con una regla básica a la que están sometidos los gestores de los asuntos públicos como es la transparencia sobre la información que obra en su poder para permitir, precisamente, el debate público, la libertad de información y de expresión.

Delimitada en estos términos la controversia casacional, esta Sala considera que el Tribunal de instancia ha realizado una interpretación inadecuada del artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula como limite del derecho de acceso a la información el referido a que la información solicitada suponga un perjuicio para "la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva", en la medida que se realiza descontextualizada de lo dispuesto en el artículo 13 y la disposición adicional primera, apartado 2, del citado texto legal, en lo que concierne a reconocer el



derecho a la información reclamada en el primer apartado de la solicitud (escritos remitidos por el Tribunal de Cuentas, y, en su caso, documentación anexa), pues entendemos que se trata de una documentación que, en lo que se refiere a la fase procedimental de enjuiciamiento de responsabilidad contable (y no al procedimiento de fiscalización económico-financiera), por su naturaleza estrictamente procesal, la solicitud de información debe someterse a las reglas procesales establecidas en la Ley Orgánica 27/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, debiendo, por tanto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno abstenerse de instar al Organismo Público a facilitar información respecto de actuaciones procesales, cuya divulgación pública pudiera contribuir a mermar las garantías procesales de las partes implicadas protegidas por el artículo 24 de la Constitución.

En efecto, aunque consideramos que en este supuesto concurren dos legitimidades en la persona solicitante de infracción (en su condición de miembro del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria y como ciudadano, tal como se indica en la solicitud presentada ante la Autoridad Portuaria de A Coruña el 26 de junio de 2018, que no obtuvo respuesta de dicho Organismo público), circunscribiéndonos a la reclamación formulada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, consideramos que el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 9 y la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional debieron entender que el Consejo de Transparencia se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones, al estimar íntegramente la reclamación e instar a la Autoridad Portuaria de A Coruña a facilitar en el plazo máximo de 7 días hábiles la totalidad de la documentación relativa al expediente incoado por el Tribunal de Cuentas, de responsabilidad patrimonial en relación con la ejecución de las obras de construcción del puerto exterior de Punta de Langosteira ejercicios 2012, 2013 y 2014, sin valorar la distinta naturaleza de la documentación reclamada, y sin tener en cuenta que la documentación solicitada en primer lugar, por haber sido remitida por el Tribunal de Cuentas, en el marco de un procedimiento de carácter jurisdiccional pendiente de resolución, el acceso pudiera perturbar el equilibrio e integridad del procedimiento judicial, o bien menoscabar otros intereses legítimos.



Por el contrario, sostenemos que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (y también el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo numero 9) han realizado una interpretación jurídicamente adecuada del artículo 14.1 f) de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información publica y buen gobierno, al considerar que era pertinente reconocer el derecho de acceso a la información respecto de los escritos remitidos por la Autoridad Portuaria de A Coruña, y, en su caso, la documentación anexa, en cuanto que, tratándose de documentos presentados ante el Tribunal de Cuentas, no se habría justificado que la divulgación pública de esa documentación pudiera suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en el proceso y la tutela judicial efectiva, ya que los argumentos aducidos, referidos al supuesto efecto llamada al proceso de interesados o acerca de la causación de un juicio público paralelo, por su carácter genérico, no tienen la sustantividad exigible para diluir el principio de transparencia, que, en el caso enjuiciado, constituye un interés público capaz de superar la necesidad de proteger la documentación controvertida, que justifica la divulgación de esta.

Como razona la sentencia recurrida, los límites al acceso a la información contemplados en el artículo 14 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información publica y buen gobierno, deben interpretarse con carácter restrictivo, con el objeto de no devaluar de contenido la finalidad que inspira el designio del legislador de reforzar el principio democrático impulsando los mecanismos de control de los gobernantes a través del cumplimiento del deber jurídico de informar a todos los ciudadanos de su actividad.

También consideramos que el Tribunal de instancia acierta en el extremo referido a reconocer el derecho a acceder a la información relativa a los informes emitidos por los servicios jurídicos de la Autoridad Portuaria de A Coruña, así como por cualquier otro órgano, servicio o departamento, por cuanto entendemos que no operan en este supuesto -como se argumenta en la sentencia recurrida- los límites previstos en los apartados f), j) y k) del



artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para enervar el derecho de acceso a la información, puesto que dichos informes tienen como finalidad analizar la concreta gestión de los fondos públicos y, en ningún caso, se aprecia que hayan indicios de que se refieran a datos técnicos que pudieran estar amparados por el secreto profesional o la confidencialidad requerida para la toma de decisiones.

En suma, cabe referir que el Tribunal de instancia no incurre en error de Derecho al confirmar que procedía reconocer el derecho a acceder a la información documental que hubiere sido elaborada por el propio Organismo (informes emitidos por la asesoría jurídica) y aquellos documentos que hubiera remitido al Tribunal de Cuentas en relación con el control económicofinanciero, y, en este supuesto, también los referidos al procedimiento de enjuiciamiento de la responsabilidad contable, aunque, sin embargo, debió estimar que carecía de fundamento, dados los términos del articulo 13 y la disposición adicional primera, de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que se ordenara que se entregue la documentación referida a escritos remitidos por el Tribunal de Cuentas, cuyo conocimiento extraprocesal pudiera obstaculizar el ejercicio imparcial de las funciones de enjuiciamiento contable que corresponden al Tribunal de Cuentas, en la medida que compete al Tribunal de Cuentas ponderar sí la divulgación de los documentos solicitados, por su contenido especifico, podría suponer una merma de las garantías procesales de las partes afectada.

Por ello, en último término, sostenemos que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dando respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, debió tomar en consideración, antes de examinar si resultaba de aplicación los límites del derecho de acceso a la información contemplados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, si, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y la disposición adicional primera apartado 2 del citado texto legal, que la normativa reguladora del funcionamiento del Tribunal de Cuentas, relativa a las funciones de



enjuiciamiento de la responsabilidad contable, desplaza, por su especialidad, a la regulación del derecho de acceso a la información contenida en la citada Ley de Transparencia, y, tras ello, deslindar la documentación de carácter administrativo, que obrase en poder de la Autoridad Portuaria, a la que el solicitante tiene derecho a su entrega, de la documentación de carácter procesal, cuyo acceso, en los supuestos de actuaciones propiamente jurisdiccionales en procedimientos pendiente de resolución, está sometido al criterio estricto del Tribunal de Cuentas.

CUARTO.- Sobre la formación de doctrina jurisprudencial referida a la interpretación aplicativa del articulo 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con lo dispuesto en el articulo 13 y la disposición adicional primera, apartado 2, del citado texto legal.

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos en el precedente fundamento jurídico tercero, esta Sala, dando respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

1- En los términos del articulo 2, 13, 14 y la disposición adicional primera, apartado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el régimen jurídico regulatorio del derecho de acceso a la información pública reconocido en el citado texto legal, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución española, no resulta de aplicación a las actuaciones de carácter eminentemente procesal llevadas a cabo en el seno de los procedimientos de enjuiciamiento de la responsabilidad contable atribuidas al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que se rigen por su propia normativa especifica referida a la publicidad de las actuaciones procesales.



2- El límite al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referido a que el acceso suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, resulta aplicable a las solicitudes de información respecto de contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados en el ámbito de la mencionada Ley elaborados para ser presentados ante un órgano jurisdiccional (y por ende ante el Tribunal de Cuentas, cuando ejerza funciones jurisdiccionales de enjuiciamiento de la responsabilidad contable), correspondiendo a estas Entidades de Derecho Público ponderar en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el principio de transparencia constituye un interés público capaz de superar la necesidad de proteger la documentación superior controvertida, y, en consecuencia, justificar la divulgación de esta.

En consecuencia con lo razonado, sin necesidad de abordar el resto de infracciones del ordenamiento jurídico aducidas, procede declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de la Autoridad Portuaria de A Coruña contra la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2020, resolviendo el recurso de apelación 70/2019, que casamos.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Autoridad Portuaria de A Coruña, contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 30 de septiembre de 2018, dictada en el expediente R/0464/2018 (100-001256) incoado por el Tribunal de Cuentas, de responsabilidad patrimonial en relación con la ejecución de las obras de construcción del puerto exterior de Punta Langosteira, ejercicios 2012, 2013 y 2014, que anulamos por no ser ajustada a Derecho, en lo que concierne a la parte dispositiva de dicha resolución que insta a la Autoridad Portuaria de A Coruña a que facilite a



toda la documentación relativa a escritos remitidos por el Tribunal de Cuentas.

QUINTO.- Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4 y 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Sala acuerda que no procede hacer imposición expresa de las costas procesales causadas en el recurso de casación ni de las originadas en el procedimiento de instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido una vez fijada en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia la doctrina jurisprudencial relativa a la interpretación de los artículos 13 y 14 y la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Primero.- Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Autoridad Portuaria de A Coruña contra la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2020, resolviendo el recurso de apelación 70/2019, que casamos.

Segundo.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Autoridad Portuaria de A Coruña contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 30 de septiembre de 2018, que anulamos parcialmente por no ser conforme a Derecho, en los términos fundamentados.



Tercero.- No efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación, ni de las originadas en el procedimiento de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



PUBLICACIÒN

La anterior Sentencia fue publicada en la forma acostumbrada. En Madrid a diecisiete de junio de dos mil veintidós. Doy fe.